

EXPEDIENTE: 142/2024-S-3.

ACTORA: *****

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES
SOCIECONÓMICAS DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

MAGISTRADO: ANTONIO JAVIER
AUGUSTO NUCAMENDI OTERO.

SECRETARIA: TANIA OSMARA
JIMÉNEZ GUZMÁN.

SENTENCIA DEFINITIVA

**TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, A TRECE DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

G L O S A R I O

Actora Promovente Demandante Parte actora Quejosa	*****
Autoridades responsables Demandados	Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ISSET	Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
Ley en la Materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
Ley del ISSET abrogada	Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada.
Ley de SS vigente Ley de Seguridad Social vigente	Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente.

VISTOS. Para dictar **Sentencia Definitiva** en el expediente
número **142/2024-S-3**, relativo al Juicio Contencioso Administrativo,
promovido por la ciudadana *********, contra actos de la

Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; y:

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el día diecinueve de abril de dos mil veintidós, la ciudadana *********, promovió juicio contencioso administrativo contra actos del **Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**; de quien reclamó lo siguiente:

a) “...La negativa la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conceder a la suscrita en cuanto cumpla los 25 años de aportaciones, mi pensión por jubilación de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de 01 de agosto de 1984...” **(SIC)**

b) “...El oficio número ********* de fecha 08 de febrero de 2024, expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual la parte demandada pretende aplicar de manera retroactiva en perjuicio de la suscrita y en agravio de lo establecido en el artículo 14 Constitucional, el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado, que entró en vigor hasta el 01 de enero de 2016...” **(SIC)**.

2. Mediante acuerdo de **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda en la forma que fue propuesta, ordenándose correr traslado de ellas a la autoridad demandada, quien compareció dio contestación en tiempo y forma, como se advierte del **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**.

3. El **treinta de enero de dos mil veinticinco**, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que se decretó concluido el periodo probatorio.

4. En **doce de marzo de dos mil veinticinco**, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se recepcionaron de ambas partes los cuales fueron depositados mediante buzón físico el diez y el once de marzo de dos mil veinticinco, por lo que se ordenó cerrar la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia.

5. Con base en lo anterior, se procede a **DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA**, en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver en definitiva al presente juicio de conformidad con los artículos 1, 69, 95, 96, 97 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.

II. Agravios. Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que el actor expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión al quejoso pues no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE

AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."¹

III. Contestación de demanda. La autoridad responsable, al contestar la demanda, contravirtió los agravios expuestos por la parte actora, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; en base al criterio jurisprudencial citado en el punto que antecede.

IV. Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 40² de la Ley de Justicia Administrativa vigente, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

² **ARTÍCULO 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente: Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.³

Esta Sala estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de **improcedencia y sobreseimiento** del juicio, ya que la pretensión de la actora la está presentando con los elementos de prueba, mismos que se analizarán y se revisará de fondo en la presente sentencia; no menos cierto es que en el fondo del presente juicio que debe analizarse si lo que pretenden la actora fue congruente con su petición; por lo que virtud de que a juicio de ésta Sala, no se actualizan ninguna de las causales a que aluden los artículos 40 y 41, de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, esta Sala se encuentra obligada al análisis de fondo del presente negocio jurídico.

En vista de ello y en cuanto a las excepciones opuestas por la demandada **el Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en su escrito de contestación presentado en veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se contradicen en la forma y términos siguientes:

La autoridad hace valer la excepción de **SINE ACTIONE AGIS**, misma que esta Instrucción rechaza por no tener contenido procesal y por ende, no constituye defensa alguna, pues la expresión genérica “SINE ACTIONE AGIS”, a la luz de lo señalado por la doctrina procesalista, en la actualidad, no configura defensa alguna, en virtud que, tal expresión no es otra cosa que la simple

³ Registro: 222780, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: II.1o. J/5, Página: 95.

negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir que produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba de la parte actora, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, pero jamás comprenderá las defensas de falta de derecho, de interés y de legitimación, como se ha querido establecer. Sirve de apoyo en el caso, la jurisprudencia que citan las responsables de contenido siguiente:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”⁴

En lo que respecta a la excepción **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, interpuestas por la autoridad responsable, misma que resulta del todo **improcedente**, toda vez que el quejoso sí tiene un interés legítimo para acudir ante este Órgano Jurisdiccional a demandar la nulidad del acto reclamado, puesto que el primer párrafo del artículo 39⁵ de la Ley de Justicia Administrativa vigente, no establece más requisito que el de tener un interés legítimo para intervenir en un juicio ante este Tribunal, en virtud de que el acto impugnado afecta su esfera jurídica, toda vez que el mismo fue separado de sus labores y además el actor hace su demanda con argumentos que él considera válidos, por lo que en este juicio se dilucidara si tiene la razón o no. Dicha excepción se determina

6

⁴ Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

⁵ **ARTÍCULO 39.-** Sólo podrán intervenir en juicio las personas que tengan un interés legítimo en el mismo.

improcedente, toda vez que, el actor presenta su demanda clara y con precisión sus argumentos.

En vista de lo anterior, se entra al análisis de los medios de prueba aportados por las partes para resolver sobre la **legalidad o ilegalidad** del acto reclamado.

V. Pruebas de la parte actora. Para demostrar los hechos de su acción, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

A).- Las Documentales, consistentes en:

1. **Copia fotostática** de credencial para votar a nombre la parte actora.
2. **Copia fotostática** de la credencial de afiliado a nombre de la promovente.
3. **Copia fotostática** del comprobante de pago a nombre de la actora del periodo 01 de enero al 15 de enero de 2021.
4. **Original** del oficio número ***** de fecha 08 de febrero de 2024.
5. **Copia fotostatica simple** de la constancia de antigüedad laboral expedido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.
6. **Copia fotostatica simple** del escrito de fecha 29 de noviembre de 2023.
7. **Copia fotostatica simple** del escrito de fecha 17 de enero de 2024, con original de sello recibido.
8. **Copia fotostatica simple** del oficio número ***** de fecha 19 de diciembre de 2023, expedido por la Directora de Prestaciones Socioeconomicas del Estado.

Probanzas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 68 fracción I de la Ley en comento.

B).- La Presuncional Legal y Humana; en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

D).- La Instrumental de Actuaciones; en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

VI. Pruebas de la autoridad responsable. Para demostrar los hechos de su acción, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

A).- Las Documentales, consistentes en:

1. **Original** del oficio *****, de fecha 26 de abril de 2024, signado por la M.D. *****.
2. **Copia certificada** del oficio número ***** de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro. Probanzas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 68 fracción I de la Ley en comentario.

B) Instrumental de actuaciones, en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

C) Presuncional legal y humana. en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

D) Las supervenientes; en términos del artículo 59 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

VII. Estudio de fondo. Ahora bien, del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala estima que **NO PROBÓ** la acción que reclamó en su escrito inicial de demanda en contra del **Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Primigeniamente la parte actora reclama que debe ser declarada la nulidad del oficio número *********, pues la autoridad demandada incumple con los principios Pro persona y pro homine, establecidos en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, Independencia indivisibilidad y progresividad, en ese caso es preciso reiterar que los derechos humanos y su aplicación deben ser regidos también por el principio de progresividad mismo que establece que los Derechos Humanos no son estáticos sino que deben estar en constante cambio, en mejora de su aplicación y no de manera negativa, es decir, de ningún modo deben ser interpretados de manera que perjudiquen al ciudadano como en este caso pretende hacerlo la hoy demandada al violar el principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, es decir, las leyes no deben ser aplicadas de manera que dañen la esfera jurídica de los gobernados, sin embargo, la parte demandada de manera reiterada ha violado los derechos humanos de la promovente al negar su derecho a la jubilación, considerando incluso que este derecho es una carga para el Estado cuando el mismo lo viene ostentando desde que fue dada de alta ante el ISSET el *********, realizando aportaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la ley del instituto de seguridad social del 1 de agosto de 1984.

Asimismo, manifiesta que la apreciación de la demandada en el oficio que se combate es errónea, así como también la negativa de no autorizar su jubilación y su permanencia en la ley abrogada, pues se encuentra solicitando un derecho que tiene ganado desde el *****, al haber realizado sus aportaciones desde que fue dada de alta ante el ISSET, es decir, que no se encuentra solicitando una expectativa de derecho como si las aportaciones que ha realizado por más de 24 años a la demandada no tuvieran valor alguno tal y como lo establece el artículo 1 de la ley del instituto de seguridad Social, es obligación del demandado proporcionar seguridad social a las personas que se encuentran enlistadas en el artículo 6 de la ley en comento.

Sigue esgrimiendo, que la jubilación es una de las prestaciones que el ISSET está obligado a otorgar a sus derechohabientes, pues las mismas son generadas con las aportaciones que estos realizan a lo largo de su servicio como Trabajadores al Servicio del Estado, por lo tanto, debe ser respetado el derecho que la parte actora tiene a jubilarse de acuerdo a lo establecido en la ley abrogada.

De igual forma, manifiesta que la parte demandada pretende que la pensión por jubilación de la actora se tramite de conformidad a la ley de seguridad social del Estado de Tabasco que entró en vigor en enero del dos mil dieciséis, cuando en realidad la actora se encuentra contribuyendo desde el *****, bajo el amparo de la ley abrogada, por lo que el supuesto de que los derechos a la jubilación no son derechos adquiridos, sin embargo, durante todo el tiempo que ha laborado y contribuido al ISSET, lo ha hecho bajo la premisa de que al cumplir 25 años contribuyendo bajo porcentaje de aportaciones que establece la ley abrogada no así la de dos mil dieciséis, la parte actora se jubilará, sin embargo, la demandada pretende pasar por alto este hecho y modificar la cantidad de años

de servicios para su jubilación lo cual genera una franca violación al principio de retroactividad de la ley.

Así también, la parte actora manifiesta que es ilegal la negativa sostenida por la parte demandada de otorgar a la suscrita su pensión por jubilación, pues actualmente tiene cumplidos ***** aportando al instituto demandado aunado a que la ley por la que le corresponde de acuerdo al régimen de seguridad social del Estado de Tabasco es la ley abrogada, porque fue contratada y dada de alta ante el ***** , y a partir de esa fecha es que comenzó a realizar aportaciones de seguridad social lo que es evidente que se le aplica el régimen de la abrogada ley, luego entonces, al tener más de veinticinco años de aportaciones le asiste el derecho y corresponde que la demandada apruebe favorable la solicitud de la parte actora porque las aportaciones que realizó durante esos años de servicio han sido de conformidad con la abrogada ley.

Finalmente, manifiesta que le causa agravios que se le violentó lo establecido en el artículo 14 constitucional, mismo que dispone que ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y que el intento de aplicar de manera retroactiva la ley de seguridad social es perjuicio de su persona ya que el Instituto pretende aplicar lo establecido en el artículo 86 de dicha ley puesto que la suscrita adquirió los derechos establecidos en la ley abrogada al ser contratada por la ***** y dada de alta ante el ya mencionado instituto en la misma fecha.

Por su parte la autoridad demandada manifestó qué es infundado lo que la actora aduce porque si bien el principio pro persona consagrado en diversos numerales del 1 constitucional prevé que las autoridades deben garantizar los derechos humanos, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia a efecto de estar siempre a favor del hombre lo que implica

que debe acudir a la norma más amplia a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y por el contrario a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer límites de su ejercicio, sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones pues para la correcta y función a la administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas el estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de la admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados por regla general con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas ya que en el caso en particular, la parte actora a la fecha de su solicitud no reunió los requisitos legales para obtener una jubilación con la ley abrogada, ni con la ley vigente, advirtiéndose de lo que pretende es la inaplicación al principio de legalidad y del Estado de derecho a su favor tratando de obtener una jubilación a toda costa a pesar de no ubicarse en los supuestos de la norma legal.

Asimismo, la parte demandada manifiesta que es infundado lo que la actora pretende al decir que pertenece al régimen de la ley abrogada ya que lo cierto es que inició a contribuir el ***** , de manera continua, no debe ignorarse que los servidores públicos de la mencionada entidad y municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública en virtud de que en ese momento todavía no se generaron los supuestos requeridos edad y la antigüedad de las aportaciones y por ende, tampoco la consecuencia derecho a la pensión por lo que si esto se produjeron durante la ley de seguridad social del Estado de Tabasco vigente esta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello violente el principio de retroactividad de la ley dado que el trabajador

asegurado solo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación durante la ley abrogada, consecuentemente el otorgamiento de una pensión como lo señala está supeditada la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se genera los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.

Finalmente, manifiesta que el actor tampoco reúne los requisitos legales de edad y años de aportaciones para que le sea autorizada una jubilación y a ninguna de las pensiones previstas en la ley abrogada porque para que una pensión por vejez requiera tener requerirá tener 55 años cumplido y 15 años ha contribuidos al fondo de pensión del ISSET, durante el tiempo en que estuvo vigente dicha ley y ella no contaba con la edad requerida en el entendido que aun aplicando el principio pro homine no le beneficia ley alguna ni la derogada ni la ley vigente porque hasta la fecha en que presentó su solicitud de jubilación no se ubica en los supuestos de las normas legales de ambas leyes para aspirar a una jubilación y con este criterio no se transgreden derechos humanos pues resolver lo contrario transgrediría la ley de seguridad social vigente que es una ley de orden público y de observancia general en estado y lo dispuesto en ella no está sujeto a prueba.

13

Expuesto todo lo anterior, este juzgador estima que los agravios vertidos por la parte actora *********, son **infundados**, lo anterior, en virtud de las consideraciones legales que a continuación se explican:

Al encontrarse fijada la litis, cabe hacer constar que ambas partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho que funden sus acciones y excepciones, atento a lo que dispone el artículo 240, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Tabasco, por disposición expresa en el tercer párrafo del artículo⁶.

Hecho el análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora, las cuales fueron valoradas, así como atendiendo a que el juzgador, no solamente está facultado, sino que por derivar así la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo tomando en cuenta todas las constancias que se hallan en los autos. Criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal Federal de la Nación, que a la letra señala:

EL JUZGADOR DEBE ATENDER A TODAS LAS QUE SE HALLEN EN AUTOS. El juzgador no solamente está facultado, sino que por derivar así la naturaleza de su función se encuentra obligado a producir su fallo teniendo en cuenta todas las constancias que se hallen en autos, independientemente, de que estas se localicen en el cuaderno principal del juicio, en los cuadernos de pruebas o en los que correspondan a alguna cuestión incidental.⁷

En primer término cabe puntualizar que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, reconoce y garantiza a los trabajadores, prestaciones sociales, como es, la pensión a través de un pago temporal o de por vida, equivalente al último sueldo base devengado, que recibe una persona cuando se encuentra en una situación de las establecidas por la ley, que la hace acreedora de hecho de una cantidad económica, relevándose de continuar desempeñando su empleo en razón de edad, tiempo de servicio e incapacidad física o mental. Por ello, la autoridad, sostiene que la pensión nace cuando el asegurado y sus beneficiarios se encuentran en los supuestos consignados por la ley en la materia y

⁶ ARTÍCULO 240.- **Carga de la prueba.** Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

⁷ Jurisprudencia publicada en las páginas, 2373, 2374 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes

satisfacen los requisitos que la misma señala y que además la pensión se otorgará a solicitud escrita del asegurado.

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis integral de la demanda, la parte actora impugnó en esencia el oficio número ***** de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, a través del cual se declaró que no cumplió con los requisitos que condicionaba la entonces Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada al 31 de diciembre de 2015 para la obtención de derecho adquirido alguno ya sea a una jubilación o vejez, además que de conformidad a lo estipulado en el transitorio octavo de la ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco en vigor del ISSET debe sujetarse a las disposiciones previstas por la ley de Seguridad Social en vigor misma que en el artículo 66 establece que los asegurados y las aseguradas que aspiren alcanzar una pensión de las que otorga la misma deben primero encuadrar en alguno de los supuestos establecidos en la norma y segundo cumplir con los requisitos que prevé para tales efectos, en ese escenario, para determinar si cuenta con derecho a la pensión qué peticionó debió de manera estricta observarse lo previsto en el número 86 de la ley en comento el cual establece que para la edad de las mujeres deben de tener 30 o más años de servicio e igual de tiempo de cotización al régimen de Seguridad Social Estatal y tener una edad equivalente al 85% el indicador de esperanza de vida en el estado por lo que en tal sentido Resultó que con el periodo de aportaciones en el servicio público estatal y le da actual que tenía en ese momento no reunió a los requisitos de aportación y edad mínimos que de manera conjunta hubieran generado su derecho a la obtención de la pensión que pretendía.

De ahí que sus pretensiones consisten esencialmente en que la sala declare la ilegalidad del oficio antes referido así como que se ordene a la demandada que otorgue la pensión por jubilación a la

que aduce tiene derecho de conformidad con la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es decir, que sea sobre el cien por ciento de su último salario devengado.

Luego entonces, para resolver de forma clara y precisa lo peticionado por la hoy actora, este Juzgador estima significativo establecer la temporalidad con la que cuenta la ciudadana ***** cotizando al ISSET (ello al advertirse de autos que aún se encuentra activa), esto es antes de la reforma ocurrida el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como a partir del uno de enero de dos mil dieciséis a la fecha con la Ley de Seguridad Social del Estado, si bien ambas partes señala que dicha servidora pública de acuerdo a los registros obtenidos empezó a cotizar al ente en comento desde el uno (***** por lo que desde esa fecha hasta el **treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015)** había cotizado (*****), esto debido a que según las constancias que obran en autos se logra advertir que la actora comenzó a aportar al ISSET del periodo del ***** y posteriormente reactivó sus aportaciones del ***** y que desde el uno (1) de enero de dos mil dieciséis (2016) al (***** –fecha actual en ese momento- **contaba con** (***** haciendo (hasta esa fecha) un total de *****), tal y como se puede advertir de la Cédula de Historial de Cotización con folio de trámite 2583 de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), exhibida por la parte demandada.

Tomando en cuenta que la promovente desde el momento en que comenzó a cotizar para el ISSET (***** al treinta y uno de diciembre de dos mil quince fecha en la que se abrogó la Ley del ISSET anterior, como se advierte de autos, **no contaba con ningún derecho adquirido** de alguna pensión a las que se refiere la ley en mención, pues en esa fecha solo había cotizado como se dijo ***** y además en esa fecha no contaba con la edad

mínima de cincuenta y cinco (55) años cumplidos, ya que tal y como se desprende de la copia fotostática del acta de nacimiento exhibida por la demandada visible a foja (83) de autos, se puede apreciar que su fecha de nacimiento fue el ***** por lo que a la derogación de la citada ley contaba con ***** cumplidos cuestión que como se dijo no le resulta aplicable en su favor ya que no encuadra en lo previsto en los artículos 52 y 54 de la multicitada ley abrogada, tal y como se transcribe a continuación:

“...Artículo 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y **25 a más años de servicio si son mujeres**, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad...”

“...Artículo 54.- Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos, **que habiendo cumplido 55 años** de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto...”

Ahora bien, resulta necesario hacer una aclaración de lo que debe entenderse por **expectativa de derecho y derecho adquirido** en materia pensionaria, en ese orden de ideas, se tiene que una expectativa de derecho en general es una esperanza o una pretensión que se realice una situación jurídica concreta de acuerdo con la legislación vigente, es decir, un derecho que está en potencia en tanto se cumpla con la condición correspondiente prevista en la propia norma, por tanto, cuando se actualice la hipótesis prevista en tal norma se traducirá en un derecho adquirido lo que implicará que es hasta este momento cuando el derecho se introduce al patrimonio de una persona. Sirven de apoyo las siguientes tesis:

RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin

aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye"⁸.

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la

⁸ Registro digital: 257483, Instancia: Pleno. Sexta Época. Materia(s): Constitucional, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80. Tipo: Aislada

garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.⁹

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han sostenido en reiteradas ocasiones que tratándose de derechos pensionarios; estos no son derechos surgidos por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para tales efectos regularmente edad estipulada y tiempo fijado del servicio e igual de aportaciones o cotizaciones. Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir

⁹ Registro digital: 189448, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXVIII/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 306, Tipo: Aislada

la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.¹⁰

PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO. Los artículos **66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios** prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraríe el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen

¹⁰ Registro digital: 2014063, Instancia: Segunda Sala, Décima Época Materia(s): Común, Laboral Tesis: 2a./J. 33/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 949 Tipo: Jurisprudencia

los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.¹¹

“PENSIÓN. EXPECTATIVA DE DERECHO Y DERECHO ADQUIRIDO.- La pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, esto es, el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumple con los requisitos previstos en la ley respectiva. Por tanto, si bien es cierto el trabajador inició su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, ello solo le generó una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión de que se realizaría una determinada situación jurídica (obtener una pensión), sin embargo su derecho a una pensión se genera hasta que se cumple con los requisitos para obtenerla. Lo anterior se corrobora, del contenido del artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, el cual establece que el derecho al goce de las pensiones comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello, lo que acredita que hasta antes de que se cumpla con los requisitos, lo que se tiene es una expectativa de derecho.”¹²

En consecuencia, se puede afirmar que la pensión por jubilación constituye una prestación de seguridad social, derechos subjetivo a favor de los trabajadores que cumplan entre otros requisitos con determinado tiempo de servicio y aportar al instituto siendo que se adquirirá ese derecho a ser reconocido hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las leyes que lo rijan vigentes al momento en que se actualicen las condiciones contenidas en la norma esto al tratarse se insiste de una expectativa de derecho.

Precisado lo anterior, se tiene que para verificar si la parte actora le asiste o no el derecho subjetivo de obtener la pensión solicitada en los términos que pretende, debe analizarse el contenido de los artículos Sexto, Octavo y Noveno transitorios de la

¹¹ Registro digital: 159994, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Administrativa, Laboral Tesis: II.1o.A. J/26 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1313 Tipo: Jurisprudencia

¹² Tesis VII-CASRGO-45, visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año I, número 5, diciembre dos mil dieciséis, página 267

Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis y Tercero y Cuarto transitorios del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicado el dieciséis de julio de dos mil dieciséis y en vigor a partir del día siguiente que se transcriben a continuación:

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO
(VIGENTE)**

[...]

“...**SEXTO.** - A los asegurados que se encuentren cotizando al ISSET a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocerán los períodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.

Para efectos del Artículo 6, Fracción VII, respecto de aportación extraordinaria para la afiliación de ascendientes, éste se aplicará para nuevas contrataciones...”

[...]

“...**OCTAVO.** - Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley...”

“...**NOVENO.** - A partir del día siguiente a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán seis meses para solicitar por escrito al ISSET su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en esta Ley.

La solicitud al ISSET se hará a través de los Entes Públicos en los que laboren los asegurados, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y ésta será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en esta Ley...”

[...]

**REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE TABASCO
(VIGENTE)**

[...]

“...**TERCERO.** Al asegurado que se encontraba cotizando bajo el régimen de la ley abrogada, a la fecha de entrada en vigor de la LSSET, se le reconocerán los periodos cotizados y el monto aportado, considerando lo siguiente:

- I. El ISSET reconocerá al servidor público, el tiempo de cotización de acuerdo con la información disponible en sus registros y bases de datos;
- II. El ISSET, a través de los mecanismos que estime convenientes, hará del conocimiento al servidor público el saldo inicial de su Cuenta Individual, así como la información sobre las opciones a que tenga derecho conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
- III. Los entes públicos obligados y los incorporados al régimen obligatorio deberán colaborar con el ISSET en todo lo necesario para la integración de la documentación e información que se les solicite;
- IV. El asegurado que estime que el periodo cotizado y/o el saldo inicial de su Cuenta Individual no corresponden a los acreditados, tendrá un plazo de 30 días naturales a partir de que se haga de su conocimiento, para presentar al ISSET a través de su ente público de adscripción, la solicitud por escrito en la que aporte las pruebas de su dicho, a fin de que se realice la revisión y ajuste que, en su caso, correspondan; y
- V. Vencido el plazo previsto en la fracción anterior y de no presentarse, solicitud, se entenderá que el asegurado está conforme con la acreditación correspondiente.

Las prestaciones adquiridas conforme a la Ley abrogada y que sean solicitadas al ISSET a partir del presente ejercicio 2016, se sujetarán y resolverán conforme a las disposiciones establecidas en la misma Ley...”

“...**CUARTO.** - Además de lo Publicado en el periódico Oficial No. 7705 Suplemento “C”, de fecha 9 de julio de 2016, del Acuerdo por el que la Junta de Gobierno del ISSET da a conocer el formato de “Solicitud de Permanencia en el Régimen de la Ley del ISSET Abrogada o de Transición al Régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco”, a partir del 1 de enero de 2016, los asegurados gozarán de beneficios adicionales de transición, al cumplir los requisitos correspondientes, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. Del régimen de la ley abrogada el 31 de diciembre de 2015:

- a) Los asegurados que al 31 de diciembre de 2015 hubieran cotizado treinta años o más y las aseguradas que hubieran cotizado **veinticinco años o más al ISSET**, tendrán derecho a la pensión por jubilación equivalente al cien por ciento del último sueldo base, y su percepción como pensionado comenzará a partir del día siguiente de la fecha de baja.

- b) Los asegurados que al 31 de diciembre de 2015 **cumplieron cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al ISSET**, tendrán derecho a la pensión por vejez tomando como base el 85 por ciento del último sueldo base al que se le aplicará el porcentaje de conformidad con la tabla siguiente:

Años cotizados	Porcentaje sobre la base
15	55%
16	58%
17	61%
18	64%
19	67%
20	70%
21	73%
22	76%
23	79%
24	82%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%
30	100%

Quienes cumplan 25 años de servicio si se es mujer y 30 años de servicio si se es hombre, obtendrán la pensión por jubilación de conformidad con la Ley abrogada.

- c) Los asegurados con derechos adquiridos según los incisos a) y b) anteriores y que opten por continuar en el servicio activo, podrán ejercer el derecho en todo momento, siempre y cuando cumplan con lo señalado en el Artículo Transitorio Noveno de la LSSET. El término establecido se computará a partir de la publicación del formato referido.

- d) Las cuotas que tendrán la obligación de contribuir al ISSET, serán las que se señalan en el artículo 34 de la LSSET, cumpliendo con la gradualidad establecida en el Artículo Séptimo Transitorio de la misma. Para aquellos asegurados que permanezcan en el régimen de pensión de la ley abrogada, la cuota de la cuenta individual más los productos financieros, se trasladarán para cubrir la pensión del esquema de beneficio definido.

II. Del régimen de la LSSET.

- a) Tendrán derecho a la pensión por jubilación, los asegurados que hubieran cotizado treinta años o más y las aseguradas que hubieran cotizado **veinticinco años o más**, que cumplan en los periodos con la edad mínima conforme a la siguiente tabla:

Periodo	Edad mínima	
	Hombre	Mujer
2016-2017	53	48
2018-2019	54	49

2020-2021	55	50
2022-2023	56	51
2024-2025	57	52
2026-2027	58	53
2028-2029	59	54
2030-2031	60	55
2032-2033	61	56
2034-2035	62	57
2036	63	58

De la interpretación armónica de los numerales transitorios de la ley de seguridad social del Estado de Tabasco vigente y su reglamento se desprenden como premisas, por una parte, que los asegurados a la entrada en vigor de esta ley que se encuentran cotizando ante dicho instituto, le serán reconocidos los periodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos; con relación a aquellos asegurados que no tengan derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada, quienes deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.

Así también que los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán seis meses contados inicialmente a partir de la publicación de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco en vigor para solicitar por escrito al Instituto de Seguridad Social a través del formato autorizado su permanencia en ese régimen o su transición al régimen establecido en la nueva ley siendo que cuando al asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto se entenderá que opta por transferir al régimen previsto en la nueva ley, situación en la que se encuentra la actora, pues no se advierte en los autos que haya presentado alguna permanencia en para pertenecer al régimen de la abrogada ley del ISSET.

Luego, al asegurado que se encontrará cotizando bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, a la fecha de entrada en vigor de la nueva ley de Seguridad Social para el Estado, se le deberán reconocer los periodos cotizados y el monto aportado conforme a los registros y

bases de datos del instituto, siendo que el asegurado puede solicitar la revisión y ajuste conforme a lo ahí estipulado, asimismo, las prestaciones adquiridas conforme a la ley abrogada y que sean solicitadas al instituto a partir del ejercicio de dos mil dieciséis, se sujetarán y resolverán conforme a las disposiciones establecidas en la misma.

Finalmente, a partir del 1 de enero de 2016, los asegurados gozarán de beneficios adicionales de transición ello al cumplir con los requisitos correspondientes de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. Del régimen de la ley abrogada 31 de diciembre de 2015, cuyos requisitos son:

a) Para la obtención de una pensión por jubilación es que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, contarán con hombres 30 años o más de cotización y mujeres 25 años o más de cotización.

b) Para la pensión por vejez cuyos requisitos son que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, cumplirán con 55 años de edad o más y 15 años o más de cotización al ISSET.

Requisitos que en realidad son los mismos que los contenidos en la ley abrogada para otorgar dichas pensiones y para ello se señala, tales derechos adquiridos podrán ejercerse en cualquier momento, siempre y cuando cumplan con lo señalado en el artículo transitorio noveno de dicha ley esto es, la presentación del escrito de permanencia en el anterior régimen.

2. Del régimen de la ley de seguridad social del Estado de Tabasco vigente, el cual trae como beneficios a los que sí transitaron a la nueva ley puesto que la ley vigente establece mayores requisitos para obtener una pensión por jubilación o por edad y tiempo de servicio los cuales son los siguientes:

a) Para pensión por jubilación haber cotizado, si son hombres 30 años o más y mujeres 25 años o más, que cumplan con los periodos respectivos con la edad mínima conforme a la tabla de transición que ahí se proporciona y teniendo el derecho al pago equivalente al cien por ciento del último sueldo base antes de causar baja.

b) La pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que cumplan 15 años o más de cotizar al instituto de seguridad social del Estado de Tabasco y con la edad mínima y el periodo establecido de conformidad con la tabla de periodo que ahí se proporciona.

Para estos efectos, no se exige se cumpla con los requisitos previstos en el artículo transitorio noveno de la ley en virtud que se entiende es aplicable la nueva ley a las personas que se ubiquen en los supuestos anteriores pero bajo ciertos beneficios.

Explicado lo anterior, esta sala llega a la conclusión de que **no le asiste la razón a la parte actora** al afirmar que le corresponde el derecho pensionario en los términos automáticamente pretendidos, es decir, conforme a lo establecido en la Ley del ISSET abrogada, pues está frente a una simple expectativa de derecho y no frente a un derecho adquirido por parte de la actora debido a que de conformidad con las constancias que obran en el expediente y que han sido previamente valoradas se puede advertir que la ciudadana *********, cuando ya se encontraba vigente la fracción II inciso a) del artículo cuarto transitorio del multicitado reglamento, no satisfizo plenamente los requisitos legales ahí establecidos para obtener la pensión por jubilación.

De ahí que se advierta que no le asiste la razón a la promovente pues no contaba con la edad de cincuenta y cinco años cumplidos, ni tampoco el tiempo de servicio requerido para poder

adquirir el derecho a una jubilación, es decir, más de veinticinco años, pues para el dos mil quince momento en que se dio la reforma del Instituto de Seguridad Social, contaba con la edad de ***** años de edad y había cotizado solo ***** , tal y como lo demuestra la responsable, es por ello que no le asiste la razón a la quejosa cuando manifiesta que debe concederle una pensión jubilatoria de acuerdo a la ley abrogada.

Po lo que, en base lo antes expuesto se constata que la parte actora no tiene un derecho adquirido con anterioridad, en virtud de que no contaba con la antigüedad ni con la edad que se requiere en los artículos antes citados, ello de acuerdo con el transitorio octavo de la Ley del ISSET vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, en el que se establece que aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley y satisfacer los requisitos que en ella se ordenan.

Luego entonces, si el artículo 52 de la Ley del ISSET abrogada, establece que tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con treinta (30) o más años de servicio, si son hombres y veinticinco (25) a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad, así como acorde a lo que dicta el precepto 53 de la ley en cita, la jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibiarse, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja, sin embargo, de la revisión pormenorizada que realiza este resolutor se advierte que no obra en autos la baja de la parte actora, por lo que se puede deducir que la misma aún se encuentra en funciones, razón por la cual no se puede otorgar una pensión pues

estas se darán a los asegurados, relevándolos de continuar desempeñando su empleo en razón de edad, tiempo de servicio e incapacidad física o mental, ello de conformidad con el artículo 32 de la Ley del ISSET abrogada.

Además que la quejosa tampoco presentó una solicitud de pensión por jubilación, ya que de conformidad con el dispositivo 40 de la multicitada ley abrogada, las pensiones se tramitarán a solicitud escrita del interesado o por acuerdo expreso de la Junta Directiva, oyéndose siempre al asegurado, y se resolverán en un plazo no mayor de 60 días a partir de la fecha en que quede integrado el expediente, es por ello que se estima que este derecho nace a partir de la fecha en la que los afiliados se encuentran en los supuestos y se satisfagan los requisitos para su procedencia y, en su caso, causen baja definitiva del servicio y tal como se demuestra en líneas precedentes la actora **no demuestra que haya causado baja en su centro laboral, pues no se advierte que exista el movimiento de personal que demuestre que la misma ya causo baja**, por lo tanto para que la parte demandada pudiera realizar pronunciamiento alguno respecto a una pensión según fuese el caso, primero se debe cumplir con los requisitos y entre ellos se encuentra el de encontrarse en el supuesto de **“baja definitiva del servicio”**, lo que en la especie como se ha reiterado al momento de la solicitud la ciudadana *********, **no cumplía**.

Es por ello que esta autoridad no puede pronunciarse respecto a sí cumplió o no con los requisitos establecidos en la ley por el otorgamiento de ese derecho, pues es la comisión dictaminadora de dicho instituto la facultada para emitir tal pronunciamiento.

Ahora, como consecuencia de todo lo expuesto, si bien este juzgador estima que la actora no probó su acción, sin embargo, ello no impide que la demandante pueda acudir ante las autoridades

conducentes del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a fin de realizar los trámites administrativos respectivos para obtener el derecho pensionario que le asista, por lo que se dejan a salvo sus derechos para tales efectos pensionarios.

Así pues, debe considerarse que el derecho a la pensión y jubilación es imprescriptible, sirve de apoyo las siguientes tesis:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RELATIVOS AL OTORGAMIENTO O FIJACIÓN DE LA PENSIÓN Y/O JUBILACIÓN, POR SER DERECHOS DE CARÁCTER IMPRESCRIPTIBLE.¹³

De conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J.115/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: “PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, esto en atención al principio elemental de la ciencia jurídica que consiste en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanen, pues ambos forman una unidad indisoluble. Lo antes expuesto ha sido recogido por la legislación local del estado, en virtud de que el artículo 135 Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente hasta dos mil quince, establece que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, en consecuencia, aplicando el mismo sentido lógico jurídico, se debe colegir que la interposición del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en contra de determinaciones administrativas

¹³ Esta tesis fue aprobada por el Pleno Sala Superior en la XIV Sesión Ordinaria, celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve.

que resuelvan esos temas, puede hacerse en cualquier tiempo, atendiendo a que tales derechos (pensión y jubilación) según la ley local, son imprescriptibles, siendo que la ley especial produce el efecto de dotar el carácter de imprescriptibilidad a la acción por medio de la cual se hace efectivo ese derecho, pues ningún caso tendría que el derecho fuera imprescriptible si la acción correlativa no lo fuera. Bajo tales consideraciones, en esos casos, no es susceptible de aplicarse lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que establece el plazo de quince días para la interposición de la demanda, a partir que es notificado o hecho del conocimiento el acto administrativo impugnado, pues se insiste, en estos casos, estamos frente al ejercicio de una acción imprescriptible, por la naturaleza de los derechos de donde dimanen.

PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO¹⁴.

31

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanen, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de

¹⁴ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2007 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, julio de dos mil siete, página 3433, registro 171969

2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

En base a lo anterior, esta Instrucción llega a la firme convicción como se ha reiterado que los agravios de la parte actora *********, resultan **infundados** para condenar a la parte demandada, al no haber **PROBADO LA ACCIÓN**, hecha valer, en contra de la **Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por lo que, se absuelve a la misma de las pretensiones que señaló la parte actora y se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que pueda acudir ante las autoridades conducentes del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a fin de realizar los trámites administrativos respectivos para obtener el derecho pensionario que le asista.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 bis de la Constitución Política y Soberana del Estado de Tabasco, 1, 11, 12, 13 Y 76 Fracción XXXV, 81 Fracción VI y 128 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Tabasco; dígasele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 1º, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 84 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se:

RESUELVE

Primero.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- La parte actora *********, **no probó su acción** en contra de la **Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**.

Tercero.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **declara legal** el oficio número ********* de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro y absuelve a la autoridad demandada **Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, de las pretensiones que adujo la parte actora.

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que pueda acudir ante las autoridades conducentes del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a fin de realizar los trámites administrativos respectivos para obtener el derecho pensionario que le asista.

Notifíquese, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. **Cúmplase**.

Se habilitan los días y horas inhábiles, para que el Actuario adscrito a esta Tercera Sala, pueda realizar las diligencias inherentes a sus funciones, cuando exista **causa urgente** que lo exija en los autos del expediente en que se actúa, debiendo hacerlo constar en el acta respectiva que para tal efecto levante. Lo anterior de conformidad con los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 28 y 29

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con lo señalado por el dispositivo legal 115, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado aplicado supletoriamente a la Ley mencionada en primer término, por disposición de su artículo 1 párrafo tercero.

Así lo acordó manda y firma el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, licenciado **Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero** por y ante la licenciada **Tania Osmara Jiménez Guzmán**.- Secretaria de Estudio y Cuenta, que autoriza y firma.- **DOY FE.**

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el Acuerdo TJA-CT-A-002/2025 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento de datos personales de personas físicas y personas jurídico colectivas, como: nombre, CURP. RFC. Dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”